



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 234/2008

(Sección 2^a)

La Laguna, a 16 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.C.N., en nombre y representación de R.J.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de hormigón seco en la calzada (Exp. 228/2008 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las administraciones Públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, iniciado

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

a instancia de E.C.N., Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de R.J.F.

2. La parte perjudicada pretende el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo de su propiedad, una motocicleta, que conducida por R.J.F. el día 22 de julio de 2005, sobre las 14:00 horas, y circulando por la carretera GC-202, desde Gáldar a Sardina del Norte, a la altura del p.k. 1,900, resultó dañado, según manifiesta, como consecuencia de la existencia de hormigón seco en la calzada que no pudo esquivar por su situación a la salida de una curva a la derecha.

(...) ¹

3. ²

4. El procedimiento se inicia el día 18 de abril de 2006, al registrarse en el Cabildo Insular de Gran Canaria la reclamación de la representante del perjudicado, facilitando los datos del accidente e interesando el resarcimiento del daño sufrido, dentro del plazo de un año legalmente previsto [art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero].

5. La legitimación activa corresponde a la parte reclamante, que es titular del vehículo dañado, quien ha sufrido menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada.

6. A su vez, la legitimación pasiva del Cabildo de Gran Canaria resulta de su condición de órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de conservación y explotación de carreteras.

III

La relación de causalidad entre el daño producido en el vehículo siniestrado y el funcionamiento del servicio público de carreteras se ha acreditado en el procedimiento, mediante la actividad desplegada por el órgano instructor.

Al folio 45 del expediente consta que con fecha 15 de marzo de 2007 se recibe en el Servicio donde se instruye el procedimiento comunicación del Servicio de Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia, que requiere el traslado de copia completa del expediente, antes del 30 de marzo de 2007, ante la circunstancia de

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

interposición por la parte reclamante del recurso número 713/2006, que se tramita por el procedimiento abreviado en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Las Palmas, versando sobre la desestimación presunta de la reclamación administrativa efectuada. Se solicita asimismo la remisión del emplazamiento a los interesados que hubiere, en su caso. Se cumplimentó este requerimiento en comunicación interna de fecha 28 de marzo de 2007, en los términos que constan al folio 46, con remisión a la Asesoría Jurídica de copia simple y compulsada del procedimiento instruido, así como del emplazamiento realizado a la Entidad M.

Obra en las actuaciones el preceptivo informe del correspondiente Servicio Técnico del Área de Obras Públicas e Infraestructuras del Cabildo Insular que ejerce la competencia en esta materia, que se recabó por el órgano instructor con fecha 6 de junio de 2006 y fue emitido el 2 de agosto de 2007, con retraso 14 meses, previa reiteración producida el 11 de junio de 2007 con petición concreta de que el informe versase sobre las características de la vía, así como sobre el conocimiento por el Servicio del referenciado accidente y de la existencia de hormigón seco sobre la vía, recabándose igualmente la remisión de los partes completos de trabajo, recorridos y comunicaciones a la empresa encargada de la conservación de la vía, en la fecha en que se produjo el accidente o cuando se recorrió con anterioridad.

El informe técnico emitido se reduce a una diligencia de conformidad al contenido del informe elaborado por la Jefe de Conservación de la UTE N., encargada de la conservación de la carretera donde se produjo el accidente, de fecha 2 de agosto de 2007, y en el que se señala que el equipo de recorrido, en una primera vuelta pasó por la zona entre las 7:56 y las 8:06 horas en sentido Gáldar-Sardina y entre las 8:06 y las 8:10 horas en sentido Sardina-Gáldar, sin observar nada en la calzada; que en una segunda vuelta sobre las 14:10 horas, se encontró con el accidente, por lo que se puso a controlar el tráfico, realizando posteriormente la limpieza de la gravilla de la zona. Indica finalmente que, dada la cercanía de una cantera con dicha carretera, a algún camión se le pudo verter material al circular por la zona. Adjunta los partes de trabajo y de recorrido de los dos días anteriores al accidente; y también la ficha técnica de la carretera con los datos correspondientes a sus condiciones geométricas, equipamiento, estado del firme, marcas viales, acompañada de imagen gráfica fontal.

La Policía Local del Ayuntamiento de Gáldar remitió al órgano instructor el 30 de julio de 2006 comunicación mediante la que se da contestación las cuestiones que le

fueron formuladas, expresando, en relación con el Atestado instruido con ocasión del accidente de referencia:

- Que a la llegada de los agentes (al lugar donde se produjo el accidente) se observa una sustancia depositada en la calzada, al parecer hormigón seco, siendo abundante, por lo que a través de la Jefatura se ponen en contacto con la Central de Obras Públicas, personándose unos operarios en el lugar en poco tiempo, eliminando la sustancia rápidamente. Que esta sustancia se encontraba depositada tanto a la entrada como en la salida de la curva.

- Que en los neumáticos de la motocicleta se aprecia un material, no concretando cual es ni su procedencia. Que mediante las fotos de los neumáticos no solo se quería mostrar el material adherido a los mismos, sino el desgaste de uno de sus bordes, pues es parecer que eran recientes, y es posible que eran debido a las marcas de trazado de la motocicleta, plasmadas en el croquis del atestado.

- Que la velocidad de la motocicleta no se pudo determinar, pero la permitida en el tramo en cuestión es de 40 km/h.

- Y que el parecer del agente instructor del Atestado fue que el siniestro se hubiera evitado con una conducción acorde a las características de la zona.

(...) ³

A la vista de los antecedentes expuestos la Propuesta de Resolución no considera acreditada la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido y propone la desestimación de la reclamación, por entender que el deber de vigilancia de la carretera por la Administración se estaba desarrollando con toda normalidad, procediéndose al recorrido de la vía al menos dos veces en ambos sentidos al día, por lo que el material existente debía llevar poco tiempo en la calzada; por apreciar -además- que, según informó la Policía Local de Gáldar, el material depositado en la calzada, al parecer hormigón seco, no era abundante, dato unido al límite de la velocidad permitida de 40 km/h, y al parecer de dicha Fuerza policial actuante, que fue que el siniestro se hubiera evitado con una conducción acorde a las características. Con tales premisas, concluye la Propuesta de Resolución, y de las pruebas practicadas no cabe apreciar un defecto en el cumplimiento del estándar de rendimiento de la prestación del servicio, ni acreditada la concurrencia del requisito de la relación de causalidad necesaria entre el daño producido y el funcionamiento del servicio.

³ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La solución propugnada en la Propuesta de Resolución, sin embargo, no se considera ajustada a Derecho al entender que de lo actuado se desprende que en el presente supuesto estamos a la presencia de un daño cierto y evaluable económicamente que la parte interesada no tiene el deber de soportar íntegramente, ocasionado en parte por el funcionamiento anormal del servicio público de carreteras y a cuya producción contribuyó también la conducta del propio conductor de la motocicleta, conforme señala la Propuesta de Resolución, por lo que debe concluirse que es pertinente el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración en cuantía correspondiente al cincuenta por ciento de la cantidad reclamada, ascendente a 2.021,68 euros, importe que deberá ser actualizado conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC; y ello previa comprobación de que no haya recaído sentencia firme en el procedimiento contencioso-administrativo instado por la parte reclamante, pues de existir dicha resolución judicial a su estricto cumplimiento ha de estarse.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras y con causa en la producción de hecho dañoso atribuible al conductor del vehículo, ha de indemnizarse a la parte interesada en la cuantía de 2.021,68 euros, importe que corresponde al 50 por ciento del importe del daño efectivamente causado, debiéndose actualizar dicha cantidad conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC; y ello previa comprobación de que no haya recaído sentencia firme en el procedimiento contencioso-administrativo instado por la parte reclamante, pues de existir dicha resolución judicial a su estricto cumplimiento ha de estarse.